

Fundado el recurso de casación: sobre la valoración individual e integral de la prueba

(i) El juzgador, para la apreciación de los medios de prueba, procederá a examinarlos primero individual y luego conjuntamente. En la valoración individual se otorga un peso probatorio parcial e independiente a cada medio de prueba. En su valoración conjunta se deben confrontar todos los medios de prueba para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso. Tanto en la valoración individual como en la conjunta el juzgador debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. No se satisface esta exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta de los medios de prueba.

(ii) En el presente caso, se valoraron unilateralmente los medios de prueba, sin considerar la posible existencia de medios de prueba corroborativos que, conjuntamente evaluados, podrían correlacionarse con el objeto del proceso.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público contra la sentencia de vista del cuatro de febrero de dos mil veintiuno (folios 828 a 857), que confirmó la sentencia de primera instancia del seis de enero (debe ser febrero) de dos mil veinte, que absolvió a Luciano Ataucuri Chávez, Julián Alejo Ataucuri Mancilla, Esteban Alvis Ccahuana, Grimaldo Asto Puma, Victoria Quispesivana Coralles, Wilber García Huaycani, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cala Cáceres, Edgardo Aguirre Pacheco y Jaime Mantilla Chancuaña como coautores de los delitos (i) contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad

personal, subtipo de secuestro; (ii) contra la libertad, en la modalidad y subtipo de violación de domicilio; (iii) contra el patrimonio, en la modalidad de robo, subtipo de robo agravado; (iv) contra el patrimonio, en la modalidad de daños, subtipo de daño agravado; (v) contra la seguridad pública, en la modalidad de delitos contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos, subtipo de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, y (vi) contra la tranquilidad pública, en la modalidad de delitos contra la paz pública, subtipo de disturbios, en agravio de William Federico Arenas Bustillos, Marco Graciano Alanoca Laura, José Carlos Lenin Sánchez Uribe, Samuel Huayhua Ccahuana, Segundo Fortunato Oscaya Calcina, Néstor Modesto Gonzales Luque, Ebenezer Isaías Flores Mamani, Néstor Lucio Tifo Vargas, Richard Cham Huayta Flores, Eric Roland Choque Blanco, Milton Cucho Huaynacho, Rubén Medina Chura, Fidel Dionicio Cari Gonza, Freddy Quispe Álvaro, Walter Yampasi Sucari, Jaime Quispe Apará, Wilber Jacinto Navarro, Edgar Esperilla Páucar, Nicanor Mendoza Carillo, Julio Aroni Quispe, Hugo Nicolás Tipo Ccorl, Víctor Jiménez Pachas, la sociedad y el Estado, la empresa Murway SAC, la empresa Anabi SAC y la empresa Maya SAC; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio (folios 1 a 81), formuló acusación contra Luciano Ataucuri Chávez, Julián Alejo Ataucuri Mancilla, Esteban Alvis Ccahuana, Grimaldo Asto Puma, Victoria Quispesivana Coralles,

Wilber García Huaycani, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cala Cáceres, Edgardo Aguirre Pacheco y Jaime Mantilla Chancuaña como coautores de los delitos (i) contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad personal, subtipo de secuestro; (ii) contra la libertad, en la modalidad y subtipo de violación de domicilio; (iii) contra el patrimonio, en la modalidad de robo, subtipo de robo agravado; (iv) contra el patrimonio, en la modalidad de daños, subtipo de daño agravado; (v) contra la seguridad pública, en la modalidad de delitos contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos, subtipo de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, y (vi) contra la tranquilidad pública, en la modalidad de delitos contra la paz pública, subtipo de disturbios, en agravio de William Federico Arenas Bustillos, Marco Graciano Alanoca Laura, José Carlos Lenin Sánchez Uribe, Samuel Huayhua Ccahuana, Segundo Fortunato Oscaya Calcina, Néstor Modesto Gonzales Luque, Ebenezer Isaías Flores Mamani, Néstor Lucio Tito Vargas, Richard Cham Huayta Flores, Eric Roland Choque Blanco, Milton Cucho Huaynacho, Rubén Medina Chura, Fidel Dionicio Cari Gonza, Freddy Quispe Álvaro, Walter Yampasi Sucari, Jaime Quispe Apará, Wilber Jacinto Navarro, Edgar Esperilla Páucar, Nicanor Mendoza Carillo, Julio Aroni Quispe, Hugo Nicolás Tipo Ccorl, Víctor Jiménez Pachas, la sociedad y el Estado, la empresa Murway SAC, la empresa Anabi SAC y la empresa Maya SAC; con lo demás que al respecto contiene.

- 1.2.** La audiencia de control de acusación se efectuó en una sesión el nueve de abril de dos mil dieciocho, según el acta respectiva (folios 89 a 110). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento (folios 110 a 123), se admitieron los medios de prueba

ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

- 2.1.** Mediante auto de citación de juicio oral del veintisiete de abril de dos mil dieciocho (folios 5 a 12), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura del adelanto de fallo el veintisiete de enero de dos mil veinte, conforme consta en el acta respectiva (folios 509 a 511).
- 2.2.** Mediante sentencia de primera instancia (folios 514 a 602), se absolvió a Luciano Ataucuri Chávez, Julián Alejo Ataucuri Mancilla, Esteban Alvis Ccahuana, Grimaldo Asto Puma, Victoria Quispesivana Coralles, Wilber García Huaycani, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cala Cáceres, Edgardo Aguirre Pacheco y Jaime Mantilla Chancuaña como coautores de los delitos (i) contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad personal, subtipo de secuestro; (ii) contra la libertad, en la modalidad y subtipo de violación de domicilio; (iii) contra el patrimonio, en la modalidad de robo, subtipo de robo agravado; (iv) contra el patrimonio, en la modalidad de daños, subtipo de daño agravado; (v) contra la seguridad pública, en la modalidad de delitos contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos, subtipo de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, y (vi) contra la tranquilidad pública, en la modalidad de delitos contra la paz pública, subtipo de disturbios, en agravio de William Federico Arenas Bustillos, Marco Graciano Alanoca Laura, José Carlos Lenin Sánchez Uribe, Samuel Huayhua Ccahuana, Segundo Fortunato Oscaya Calcina, Néstor Modesto

Gonzales Luque, Ebenezer Isaías Flores Mamani, Néstor Lucio Tito Vargas, Richard Cham Huayta Flores, Eric Roland Choque Blanco, Milton Cucho Huaynacho, Rubén Medina Chura, Fidel Dionicio Cari Gonza, Freddy Quispe Álvaro, Walter Yampasi Sucari, Jaime Quispe Apará, Wilber Jacinto Navarro, Edgar Esperilla Páucar, Nicanor Mendoza Carillo, Julio Aroni Quispe, Hugo Nicolás Tipo Ccorl, Víctor Jiménez Pachas, la sociedad y el Estado, la empresa Murway SAC, la empresa Anabi SAC y la empresa Maya SAC; con lo demás que al respecto contiene.

- 2.3.** Contra esa decisión, los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público interpusieron recursos de apelación (folios 609 a 624 y 644 a 654, respectivamente), que fueron concedidos mediante resolución del veintisiete de julio de dos mil veinte (folios 655 y 656), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 93, del cinco de enero de dos mil veintiuno (folio 747), convocó a la audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo en cuatro sesiones, conforme consta en las actas respectivas (folios 750 a 756, 763 a 767, 768 a 772 y 773 a 776).
- 3.2.** El cuatro de febrero dos mil veintiuno se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (folio 773 a 776), mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

3.3. Emitida la sentencia de vista, los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público interpusieron recursos de casación (folios 811 a 818 y 858 a 875, respectivamente), los cuales fueron concedidos mediante Resolución n.º 96, del once de marzo de dos mil veintiuno (folios 880 a 882), y por resolución del catorce de junio de dos mil veintitrés (folios 194 a 196 del cuaderno de casación) se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

4.1. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 219 del cuadernillo de casación). Luego, mediante decreto del diez de agosto de dos mil veintitrés (folio 222 del cuaderno de casación), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés (folios 225 a 235 del cuaderno de casación), esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso interpuesto por los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público.

4.2. En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, mediante decreto del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro (folio 239 del cuaderno de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia

pública, a través del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, esta Sala Suprema luego de analizar los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público, conforme a su parte resolutive, los declaró bien concedidos por las causales 1, 2, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Así, se señaló lo siguiente:

- Del control *in iure* se advertiría que tanto el Tribunal Superior como el Colegiado de primera instancia habrían quebrantado los principios constitucionales de debido proceso, tutela judicial efectiva y debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no se habría efectuado un análisis —de hecho y derecho— sobre la valoración individual y en conjunto (conforme al artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal¹) de los medios de prueba personales y documentales actuados en el proceso penal, desde las causales 1 y 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- Asimismo, el Tribunal Superior no habría observado los lineamientos fijados en la citada doctrina jurisprudencial (las Sentencias de Casación n.ºs 5-2007/Huaura y 3-2007/Huaura) al momento de efectuar el control de hecho y derecho sobre la actividad de valoración de

¹ Artículo 393 del Código Procesal Penal, sobre la deliberación:

“2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

medios de prueba (testimoniales y prueba documental), lo que configuraría apartamiento de la doctrina jurisprudencial e ilogicidad en la motivación, desde las causales 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Ello será objeto de evaluación en la presente sentencia de fondo.

Sexto. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (folios 2 a 19), el marco fáctico de imputación es el siguiente (a la letra):

- a) ANABI S.A.C., es una empresa legalmente constituida dedicada a actividades mineras de cateo, prospección, exploración, desarrollo y explotación de las concesiones mineras de las que es titular, para lo cual cuenta con la aprobación y autorizaciones otorgadas por la autoridad minera. Como tal, es propietaria de una concesión minera ubicada dentro de la jurisdicción de la Comunidad Campesina de Pumallacta, distrito de Quiñota, provincia de Chumbivilcas, contando con un campamento situado en una altura de 4460 msnm, y a 24.2 kilómetros del distrito de Quiñota, cuya ruta de acceso es por carretera y caminos peatonales desde los lugares aledaños.
- b) Por su parte los denunciados son autoridades locales y dirigentes de los distritos de Llusco, Quiñota y Santo Tomás, de la Provincia de Chumbivilcas, opositores a la actividad minera que desarrolla la Empresa Minera ANABI S.A.C., promovidos por intereses personales y fines electorales futuros.
- c) Bajo ese contexto, el día 14 de diciembre de 2011 a horas 10.00 aproximadamente los imputados Jaime Mantilla Chancuaña (alcalde del distrito de Llusco), Julián Ataucuri Mansilla (Secretario General del Frente de Defensa de los Intereses de Llusco- FUDILL), Vitoria Quispesivana Corrales (Secretaria General del Frente Único de Defensa de los Intereses de Chumbivilcas-Santo Tomás FUDICH), Luciano Aterucuri Chávez (Presidente del Comité de Lascha del distrito de Llusco creado para estos hechos CLLLJ, Samuel Acero Hurtado (Presidente de la Liga Agraria de Llusco). Urbano Chula Cáceres (Secretario General de los Intereses de Quiñoto-FUDIQ). Esteban Alvis Ccahuana (Presidente de la Comunidad Campesina de San Sebastián de Lesco Ccollema), Wilber Garcia Huaycani (presidente de la Liga Agraria Provincial de Chumbivilcas-Santo Tomás), Grimaldo Asto Puma (chofer de la Municipalidad Distrital de Llusco) y Edgardo Aguirre Pacheco (Secretario de Actas del Frente al Único de Defensa de los Intereses de Chumbivilcas-Santo Tomás (FUDICH), liderando un grupo de personas del distrito de Llusco, procedieron a impedir el libre tránsito por la localidad del distrito de Llusco, bloqueando la carretera asfaltada Santo Tomás- Quiñota, para lo cual utilizaron maquinaria pesada (motoniveladora) de marca Jhon Deere color amarillo de propiedad de la Municipalidad de Llusco, tripulado por el

imputado Grimaldo Asto Puma, una camioneta de marca Mitsubishi L200 de placa de rodaje OH-9929 de propiedad de la Municipalidad de Llusco y un camión volquete marca Volvo de color rojo de propiedad de la Municipalidad de Llusco: impidiendo que continúe su trayecto la flota de NITRATO DE AMONIO que se dirigía de Arequipa hacia el campamento minero de la empresa ANABI S.A.C., sito en el distrito de Quiñota, consistente en tres unidades móviles con una carga de 15 toneladas cada uno, desde la mencionada hora se encontraban impedidos de poder desplazarse las personas de Máximo Campos Rivera chofer del tractor con placa de rodaje AGR- 943M. Denis Bejarano Carpió chofer del tractor con placa de rodaje AGR-941 Genaro Velásquez Chumacera chofer del tractor de placa de rodaje YI-8406; así como, las efectivas policiales que prestaban seguridad a los vehículos que transportaban el nitrato de amonio identificados como el SOTI PNP Santos Guillermo Rodríguez Quicaña, S01 PNP Alejandro Tapia Vera, SOB PNP Jorge Tejada Mejía, SOT2 PNP Miguel Choque Huanca, SOB PNP José Mana Zambrano Vidal y SOB PNP David Zapata Echevarría.

En esas circunstancias, el personal de la PNP y de la Minera ANABI SAC, toman conocimiento de los hechos antes descritos, razón por la cual indagan los motivos del accionar de los imputados y demás pobladores de Llusco, manifestando los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres. Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, que la protesta se debía a los supuestos daños causados a la carretera asfaltada por el tránsito de los vehículos pesados, así como el deterioro del Puente Santo Tomás y la contaminación causada por los vehículos que circulaban por la zona.

La empresa ANABI S.A.C., enterada de los hechos y motivos, solicitó la intervención de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, autoridad que se hizo presente en el lugar de los hechos el mismo día 14 de diciembre de 2011 a las 14.00 horas aproximadamente, no logrando restablecer el libre tránsito y circulación de las vehículos, menos la libertad de las personas retenidas en el lugar en contra de su voluntad, pese a las exhortaciones que hizo a los imputados para que desistan de su actuar.

d) El día 15 de diciembre de 2011, los imputados antes indicados y un grupo de personas mantuvieron su posición de obstaculizar la vía de acceso al campamento minero de NOTE 120y la vía Santo Tomás- Quiñota, permaneciendo privados de su libertad de movimiento las personas de Máximo Campos Rivera, Denis Bejarano Carpió, Genaro Velásquez Chumacero y los efectivos policiales SOTI PNP Santos Guillermo Rodríguez Quicana, SOIPNH Alejandro Tapia Vera. SOB PNP Jorge Tejada Mejía. SOT2 PNP Miguel Choque Huanca SOB PNP José María Zambrano Vidal y SOB PNP David Zapata Echevarría, así como, retuvieron en el lugar tres semi-trailers con placas de \$5 rodaje AGR-943M. AGR-941 y YI-8406.

Tomado conocimiento por la Fiscalía Provincial Penal de Chumbivilcas, los Fiscales de dicha dependencia, se constituyeron al Distrito de Llusco, a fin constatar el bloqueo de la carretera Santo Tomás- Quiñota, levantando un acta en la misma localidad de Llusco, sobre el bloqueo de la vía y la negativa de los imputados de dejar transitar los tres semi-trailers, tripulados por las personas antes indicadas, así como, de otros vehículos que se encontraban varados en la calle principal del Distrito de Llusco. Pese a la

intervención y disposición fiscal de que en todo caso los vehículos semi-trailers, retornen al lugar de su procedencia en la localidad de Matarani-Arequipa, los imputados continuaron y persistieron en su negativa, exigiendo la llegada al lugar de los representantes de la Empresa Minera ANABI S.A.C. Siendo, este el motivo para que la persona de José Carlos Lenin Sánchez Uribe, en representación de la minera proceda a desplazarse con dirección a Llusco, arribando a las 14.30 horas aproximadamente, en compañía de las personas de Fortunato Oscaya Calcina, Hugo Tito Cori y Néstor Chambi Mamani todos a bordo de la unidad vehicular camioneta marca Toyota modelo Pick up color plata de placa de rodaje A3T-854 de propiedad de la Empresa Murukuay S.A.C. al llegar fueron inmediatamente rodeados por un grupo de personas liderados por los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucun Mansilla Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucun Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco. Ante este hecho la persona de José Carlos Lenin Sánchez Uribe, decide conversar con los imputados y pobladores.

Durante la conversación se explicó y demostró que las semi-trailers retenidos no representaban sobrecarga ya que tenían una capacidad máxima de 30 toneladas y conforme al recibo de balanza electrónica estos tenían una carga de 15 toneladas, pese a dicha explicación, los imputados persistían en su afán y sostuvieron el pretexto de que la Minera ANABI S.A.C. contaminaba sus ríos, ello pese a que el Organismo de Evaluación y Fiscalización-OEFA realizó una inspección donde se comprobó que no se producía contaminación puesto que analizadas las muestras de agua no se encontró niveles que excedan o sobrepasen los límites permisibles, además del pretexto los imputados exigieron reunirse con el gerente de la empresa o el superintendente de mina, fijándola los imputados para el día 05 de enero de 2012.

Culminada la reunión los imputados habían redactado un acta, donde fijaban los siguientes acuerdos unilaterales: 1. Que, los semi-trailers no debían llegar a su destino (campamento minero de ANABI S.A.C), sino que debían retornar a su lugar de partida, por ello se regresaban a Arequipa, 2. No permitirían el tránsito de vehículo alguno con carga mayor a cinco toneladas; 3. La camioneta Pick up de placa de rodaje A3T-854 quedaría en calidad de garantía hasta la fecha de la reunión.

Ante esta situación, la persona de José Carlos Lenin Sánchez Uribe, manifestó su disconformidad por estos supuestos acuerdos que no eran aprobados por el representante de Minera ANABI S.A.C. y que era un delito retener en su poder la camioneta en mención; sin embargo, bajo amenaza e intimidación de atentados contra la vida, el cuerpo y la salud, la persona de José Carlos Lenin Sánchez Uribe se vio obligado a firmar el acta. De inmediato se procedió a liberar y permitir el desplazamiento de los semi-trailers con su respectiva tripulación con dirección a su lugar de origen. Estando a la negativa de los imputados de devolver la camioneta e imposibilitados de retornar al campamento minero, solicitaron el apoyo del comisario de Santo Tomás Abiud Saveedra Saveedra, quien se constituye en el lugar en el vehículo oficial de la PNP a bordo del cual logran salir y son conducidos hasta la Plaza de Armas de la localidad de Quiñota, para luego las cuatro personas dirigirse a la Oficina de la Empresa Minera, sito en la calle Bolívar de dicha localidad.

Más tarde, los imputados Luciano Ataucuri Chávez y Julián Alejo Ataucuri Mansilla se constituyeron en la localidad de Quiñota, ingresando sin autorización y de manera violenta al interior de la oficina de la empresa, sito en la calle Bolívar y con gritos pretendieron intimidar a las cuatro personas antes indicadas ordenándoles regresar a Lusco, porque tenían que ingresar la camioneta hasta el interior del Mercado Central, a lo que se negaron expresando que no existían garantías en Lusco, lo que enfureció aún más a los denunciados quienes gritando vociferaban que tomarían otras medidas más drásticas, para finalmente retirarse en presencia del comisario de Santo Tomás.

e) Que las personas de José Carlos Lenin Sánchez Uribe, Fortunato Oscaya Calcina Hugo Tito Cori y Néstor Chambi Mamani, hasta antes de ser rescatados por el comisario de la PNP de Santo Tomás, fueron retenidas y obligadas a entregar la camioneta de placa de rodaje A3T-854.

El día 05 de enero de 2012, a horas 10.00, se realizó la reunión convocada por los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla, Víctor Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, quienes lideraban un grupo de personas de Lusco, con participación del representante de la Empresa Minera ANABI S.A.C. al interior de las instalaciones del teatrín de la Municipalidad de Lusco, asistiendo la totalidad de los denunciados con el cargo que cada uno ostentaba y en nombre de la empresa concurren William Federico Arenas Bustillos (Superintendente General de Mina), Héctor Fernando Zevallos Gutiérrez (jefe de Medio Ambiente), Julio Aroni Quispe y Víctor Jiménez Pachas (del Departamento de Relaciones Comunitarias).

En el lugar de la reunión la mesa directiva solicitó documentos de identificación de cada una de las personas asistentes por parte de la Mina ANABI S.A.C. procediendo los imputados y grupo de personas a objetar y reclamar con insultos la inasistencia del gerente general argumentando que es una burla de la empresa. Iniciándose los actos de protesta con violencia por parte de los imputados y demás asistentes, cuando los representantes de la Empresa ANABI S.A.C., trataron de justificar la inasistencia del gerente general, lo que no satisfizo a los imputados y asistentes, quienes acordaron la postergación de la reunión para el día 09 de enero de 2012, exigiendo la asistencia obligatoria del gerente general, es esos instantes personal de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Lusco, ingresaron al teatrín comunicando que la camioneta pick UP A37-854 que tenían retenida desde el 15 de diciembre de 2011, venía siendo retirada por personal de la Empresa ANABI S.A.C., hecho que enfureció a los imputados y asistentes, quienes empiezan con las amenazas hacia los representantes de la Empresa Minera, afirmando que se les castigue y se les pasee desnudos por el pueblo. En eso los imputados, proponen como castigo para los representantes de la a que queden como rehenes y que sean paseados desnudos por las calles de Lusco, así también, exijan se les devuelva la camioneta que tenían retenida desde el 15 de diciembre de 2011. o en todo caso que se queden los representantes ahí presentes hasta la llegada del gerente general.

Transcurridas tres a cuatro horas al interior del teatrín municipal privados de su libertad bajo amenazas de atentado contra su vida e integridad física, los representantes de la mina son obligados a comunicarse con sus similares a fin devuelvan la camioneta Pick up de placa de rodaje A37-854, por lo que uno de ellos es conducido con resguardo de los ronderos hasta la azotea de la municipalidad para vía telefónica solicitar la devolución del vehículo antes mencionado a cambio que los enardecidos imputados depongan su actitud con ellos- es decir los denunciados esta vez exigían se les entregue la camioneta marca Toyota Pick up color plomo de placa de rodaje A35-886 (a bordo del cual se hablan constituido los asistentes a la reunión) y la camioneta marca Toyota Pick up de placa de rodaje A3T-854 retenida por los imputados el 15 de diciembre de 2011. a lo cual tuvieron que acceder los representantes de la mina, porque se encontraba amenazada su integridad física y vida.

Asimismo, los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla. Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado. Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, durante la reunión levantaban la voz dirigiéndose a los asistentes, promoviendo, propiciando y generando violencia, llegando a convencer a los asistentes de Llusco se pongan en pie de lucha, organizando piquetes para que bloqueen la vía Santo Tomás-Quiñota, así como para que no permitan que los representantes de la mina se retiren del teatrín. Una vez que logran apropiarse y retener las camionetas antes indicadas de propiedad de la empresa Muruhuay S.A.C. los imputados salen del teatrín afirmando que las dos camionetas se quedan en calidad de garantía hasta el día 09 de enero de 2012.

g) El día 10 de enero de 2012, a la negativa del gerente general de ANABI S.A.C. de asistir a la reunión convocada por los imputados para el día 09 de enero de 2012 por falta de garantías y medidas de seguridad que garanticen su integridad, los imputados antes indicados, liderado un grupo de personas del distrito de Llusco, proceden a bloquear la carretera Santo Tomás-Quiñota, impidiendo el libre tránsito a todo tipo de vehículo de transporte público, particular o privado, bloqueando la vía con un grupo indeterminado de personas, ubicándose el piquete en la misma localidad de Llusco, donde los imputados organizan a las personas naturales de Llusco para mantener bloqueada la vía en todo momento e impidiendo el paso de los vehículos, perjudicándose a toda persona que necesitaba atravesar dicha vía.

h) El día 11 de enero de 2012, siendo las 13.00 horas seguía bloqueada la vía Santo Tomás-Llusco-Quiñota, en circunstancias que las personas de José Carlos Sánchez Uribe. Marco Graciano Alanocca Laura y Samuel Huayhua Ccaluana, se trasladaban en la camioneta marca Toyota modelo Hi Lux color plomo de placa de rodaje C6C-863 de propiedad de la empresa Muruluay S.A.C., con dirección a campamento minero de ANABI S.A.C., fueron intervenidos por pobladores y ronderos del distrito de Llusco, siendo conducidos hacia la presencia de los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Atoucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, quienes con participación de

otras personas más, bajo amenazas e insultos los conducen hasta el teatrín municipal, donde permanecen privados de su libertad, luego que son despojados de la camioneta antes indicada bajo los mismos pretexto usados el día 15 de diciembre del 2011, sumando con ello tres camionetas todas ellas de propiedad de la Empresa Murunway S.A.C.

Que, las personas de José Lenin Sánchez Uribe, Marco Graciano Alanocca Laura y Samuel Huayhua Ccahuana, permanecieron secuestrados en el distrito de Llusco, en condiciones insalubres e inhumanas, es decir, sin que se les preste artículos de primera necesidad como servicios higiénicos, canta, comida y otros, custodiados por ronderos de Llusco por órdenes de los imputados, hasta que fueron rescatados por miembros de la PNP el día 14 de enero de 2012.

Mientras ello ocurría, los imputados anunciaban radicalizar sus medidas de fuerza, puesto que hasta el 15 de enero del 2012, no había ningún visto de solución a sus demandas, menos voluntad de diálogo por parte de las autoridades nacionales y representantes de la Minera ANABI S.A.C. por los que los manifestantes liderados por los imputados iniciarían una huelga indefinida sin descartar la posibilidad de tomar por asalto el campamento minero y según la nota periodística todo esto sería con respaldo y decisión de los dirigentes de los Frentes de Defensa de Chumbivilcas y Llusco, realizando reuniones preparatorias destinadas a organizar su accionar los días 09, 10, 11 y 12 de enero de 2012, acordando no solo el entorpecimiento del funcionamiento de las vías públicas, sino también el ataque a instituciones públicas como el Ministerio Público y la dependencia de la PNP, toma de rehenes como medida de fuerza radical y que los imputados serían los promotores de los actos de violencia.

i) El día 30 de enero del 2012, se programó una reunión para el inicio de la mesa de diálogo ante autoridades de Chumbivilcas representantes del Consejo de Ministros y ministros del Gobierno Central, reunión en la que se trataría la situación de los actos de violencia generados contra la Empresa ANABI S.A.C., pero, esta fue suspendida debido a que no se había nombrado al Vice Ministro de Energía y Minas, quedando pendiente dicha reunión. Bajo esas circunstancias, los imputados, procedieron a realizar una reunión con participación del Gobierno Regional del Cusco Jorge Acurio Tito, el congresista Rubén Coa Aguilar, el Consejero Regional por Chumbivilcas Milton Barrionuevo Orosco, el Gobernador Regional del Cusco Roberto Rojas Oviedo y los presidentes comunales de Cruzpata, Marcjahui, España, Lutto Katuto y Patapampa, donde acordaron establecer el cronograma de reuniones de la mesa de diálogo, iniciar una huelga general indefinida y otros.

El día 31 de enero del 2012, los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, conjuntamente con los comuneros del distrito de Llusco, rodearon la zona de ingreso a la unidad minera de ANABI SAC, bloqueando la carretera de salida hacia Huacullo, permaneciendo durante todo el día y la noche.

Al día siguiente 01 de febrero del 2012, un grupo de 200 a 300 personas, comunero de Llusco, provistos de hondas, piedras y palos, liderados por los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla.

Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres. Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puna y Edgardo Aguirre Pacheco, se aproximaron hasta la gareta de control N° 01, donde imponiendo la fuerza ingresaron a las instalaciones del campamento minero de ANABI S.A.C. sito 20mallacta-Quiñata, permaneciendo en el interior varios días hasta el 06 de febrero de 2012, permaneciendo la carretera Santo Tomás-Quiñota bloqueada.

El día 02 de febrero del 2012, los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres. Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Haycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, y demás comuneros de Llusco, exigieron la salida de los trabajadores que no fueran de las localidades cercanas, accediendo los trabajadores a dichas exigencias por temor a ser agredidos no satisfechos con ello, no permitieron la salida de minibuses proporcionados por la minera, obligando a los trabajadores a retirarse a pie y caminando, como medida de humillación, continuando con sus amenazas.

El día 03 de febrero del 2012, a las 20.00 horas aproximadamente, se desarrolla un enfrentamiento verbal entre el imputado Luciano Ataucuri Chávez y Fernando Oscalla Calcina, donde el primero de los nombrados aprovechando que se encontraba respaldado de sus co-imputados y comuneros, dispone se cierre las puertas e instalaciones del campamento, pernoctando al interior rodeados y sitiados por los pobladores de Llusco.

El día 04 de febrero del 2012, a las 09.00 horas aproximadamente los imputados convocan a los comuneros de Llusco a una reunión donde acuerdan tomar el campamento en su totalidad e incendiar el mismo, es así, que siendo las 09.50 horas aproximadamente, la turba de comuneros empieza a invadir la totalidad de las instalaciones, es así que al enterarse el jefe de seguridad que luego de tomar las instalaciones iban a quemar el campamento, trata de comunicarse vía telefónica con los representantes en la ciudad de Lima, pero no logró su cometido ya que la turba se venía contra él, así es que conjuntamente con el personal de vigilancia huye con dirección hacia la parte baja del campamento, quedando como rehenes cinco vigilantes y un trabajador obrero, optando los comuneros por perseguir por toda esa zona a las personas que huían y escapaban amenazándolos en todo momento, para a la par iniciar actos contra la empresa ANABI S.A.C., sustrayendo bienes del interior de las oficinas como computadoras, impresoras, muebles e escritorio, documentos de interés exclusivo de la empresa así como, muebles de los dormitorios ocupados por los trabajadores, cargándolos en sus espaldas y algunos en vestías de carga (caballos). entre los bienes también existían bienes de la empresa MAYA S.A.C., consistentes en armas de fuego utilizados para prestar seguridad Al campamento, de la empresa SOLEXPOR, de la empresa AJANI y empresa minera Club ANABI, que brindaban recreación, alimentos y limpieza general a la Empresa Minera ANABI S.A.C.

El día 05 de febrero del 2012, en horas de la noche y la madrugada del día 06 de febrero del mismo año, los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julian Ataucuri Mansilla Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres,

Esteban Alvis Ccalmana, Wilber Garcia Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, y comuneros de Llusco, inician el fuego en el campamento precisamente en el área de las oficinas y habitaciones destinadas a dormitorio de los trabajadores, destruyendo así la propiedad de ANABI S.A.C. logrando escapar del incendio el personal de seguridad en salvaguarda de su integridad, quedando en el lugar las personas de Néstor Gonzáles Luque, Néstor Tito Vargas, Richard Huayta Flores, Erick Choque Blanco, Ebenezer Flores Abanto y Nicanor Mendoza Carrillo, quienes habían sido encerradas en una habitación del campamento secuestrados por los invasores: además de ello existían trabajadores en la planta quienes eran impedidos de salir, sin considerar que se había perdido el control sobre las operaciones mineras, lo que constituía un gran peligro para el medio ambiente y las personas, ya que en los almacenes existían explosivos y cianuro llegando a quemar la gran mayoría de los bienes de la Empresa ANABI S.A.C. de la empresa MAYA S.A.C. que brinda seguridad a ANABI S.A.C. ocasionándole un perjuicio de US\$ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS): así como, de las empresas SOLEXPOR, AJANI Y alimentación Club ANABI, que brinda recreación y limpieza a la Empresa ANABI S.A.C. ocasionándoles perjuicio por un monto de US\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares americanos). Ascendiendo los daños y perjuicios ocasionados a estas empresas a la suma de US\$ 2. 613,926.00 (dos millones seiscientos trece mil novecientos veintiséis millones de dólares americanos).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Motivación de las resoluciones judiciales

Primero. La debida motivación de una resolución judicial deviene en garantía frente a la posible arbitrariedad judicial, lo que implica la imperatividad de que las decisiones sean erigidas bajo una sólida justificación externa e interna, esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional "la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Segundo. En cuanto a esta salvaguarda, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la

República, en el Acuerdo Plenario número 6-2011/CJ-116, fundamento jurídico undécimo, expresaron lo siguiente:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión.

Tercero. La motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tienen las partes y los ciudadanos frente a la arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. La motivación de las resoluciones judiciales (a) se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, (b) es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, (c) implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y (d) debe hacerse por escrito².

II. La falta o manifiesta ilogicidad en la motivación

Cuarto. El numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal estableció como causal de casación “si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Sobre la ilogicidad, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, se define como aquella (motivación) que es contraria al razonamiento coherente o con contradicciones. Cabe

² Véase la Sentencia de Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico octavo.

considerar adicionalmente que la ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto, esto es, un vicio patente, claro, grosero, evidente. En este sentido, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando que para determinar la manifiesta ilogicidad de la motivación debe revisarse si el órgano jurisdiccional cometió algún error en su razonamiento o violó las reglas de la lógica, de modo que esta causa está directamente vinculada a la tutela del derecho y a la motivación de las resoluciones judiciales³.

Quinto. Por otro lado, la falta de motivación se encuentra relacionada con la ausencia absoluta o relativa del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. En la Sentencia de Casación n.º 482-2016/Cusco, sobre la falta de motivación, fundamento quinto, se indicó lo que sigue:

1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución (motivación inexistente). 2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: a) De aspectos centrales o trascendentales del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión. b) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad, sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales. c) De la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. d) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. 3. A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción. 4. A aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsanación por inexistencia de la premisa mayor. Esto es

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 60-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil once, fundamento jurídico tercero.

así: a) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. b) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate— no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. c) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos [sic].

Sexto. La falta de motivación se da también cuando la decisión es incompleta, esto es, cuando se elude el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, lo cual puede comprender la omisión de la evaluación de otros indicios contingentes o de una prueba esencial que acredite el injusto típico. En conclusión, a diferencia de la exigencia cualificada (para el caso, la ilogicidad en la motivación), en este supuesto, el legislador abarca como motivo casacional tanto la total falta de motivación como la insuficiencia de motivación. Como señala Volk, “el deber de esclarecimiento impone al juez seguir la pista de todos los indicios disponibles y el mandato de valoración omnicompreensiva de la prueba significa que él debe ocuparse acabadamente de la prueba colectada”⁴.

Séptimo. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, esto es, del contenido mismo de lo expuesto por el juzgador en la resolución al momento de resolver un caso. La determinación de la falta de motivación o su manifiesta ilogicidad debe evidenciarse con la sola lectura de la decisión cuestionada y no ser producto de una interpretación o del examen probatorio de los acompañados o recaudos.

III. Valoración individual e integral de los medios de prueba

Octavo. De acuerdo con la primera parte del artículo 393.2 del Código Procesal Penal, “el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá

⁴ VOLK, Klaus. (2016). *Curso fundamental de derecho procesal penal* (trad. de la séptima edición alemana por Alberto Nanzer et al.). Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 389, citado en la Sentencia de Casación n.º 1952-2018/Arequipa, del veintiocho de octubre de dos mil veinte, fundamento de derecho undécimo.

primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás". De esta manera, se establece un criterio metodológico de validación, interpretación y valoración de la información incorporada mediante la actuación probatoria. Primero, el juez debe examinar de manera individual los medios de prueba. Luego debe valorarlos integralmente. La valoración individual de la prueba significa que el juez otorga al medio de prueba un peso probatorio parcial. En principio, cada medio de prueba tiene un valor independiente; su fuerza probatoria regularmente puede cubrir algún o algunos aspectos del objeto del proceso. Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse de forma íntegra, es decir, no puede ser fragmentado⁵. Por otro lado, la valoración conjunta de la prueba consiste en que el juez tomará en cuenta todos los medios de prueba, con su fuerza acreditativa independiente, pero igualmente con sus interrelaciones. Tanto en la valoración individual como en la integral debe explicar el razonamiento utilizado para explicitar el significado probatorio. No se satisface esta exigencia con la mera enunciación o glosa incipiente o diminuta de los medios de prueba.

Noveno. En la valoración conjunta de los medios de prueba, se deben confrontar todos los resultados probatorios, para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso. Es un criterio metodológico racional y progresivo de los medios de prueba, evaluados como un todo, para establecer los

⁵ VARGAS MELÉNDEZ, Rikell. (2019). *La prueba penal. Estándares, razonabilidad y valoración*. Lima: Editorial Instituto Pacífico, p. 173, citado en la Sentencia de Casación n.º 1952-2018/Arequipa, del veintiocho de octubre de dos mil veinte, fundamento de derecho undécimo.

hechos objeto de la imputación, tal como han sido postulados y fijados⁶.

IV. Análisis del caso concreto

Décimo. Los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público fueron bien concedidos por las causales 1, 2, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (conforme al fundamento séptimo de la presente ejecutoria suprema). En ese sentido, corresponde evaluar, desde la naturaleza *in iure*, los cuestionamientos advertidos.

Undécimo. Del control *in iure* se advertiría que tanto el Tribunal Superior como el Colegiado de primera instancia quebrantaron los principios constitucionales de debido proceso, tutela judicial efectiva y debida motivación de las resoluciones judiciales, pues el Tribunal Superior no advirtió que la decisión emitida en primera instancia se dictó (i) en primer lugar, glosando (transcribió) las declaraciones testimoniales, y las valoró individualmente; sin embargo, el razonamiento efectuado para cada testimonial no se condice con el contenido de las propias declaraciones vertidas en el proceso penal (tal como consta en lo resaltado); de igual forma, en las pruebas documentales, aun cuando contienen los nombres de los imputados, concluyó que no consta los nombres de los procesados; solo se tienen genéricamente sus cargos y ello no es útil para identificar a alguna persona. **(ii)** en segundo lugar, los medios de prueba considerados no fueron debidamente compulsados en forma conjunta, como se tiene en las siguientes declaraciones testimoniales:

⁶ Véase la Sentencia de Casación n.º 1952-2018/Arequipa, fundamento de derecho decimosexto.

- a. **Testimonial de Julio Aroni Quispe**, quien indicó que “la primera fue, cuando pasa una camioneta la policía sale y dispersa la población, en el distrito de Llusco, **estaba de alcalde el señor Edgar Huamantilla, también estaba el señor Aucapure**, entonces **los amenazaron a los que transitábamos cuando pasaron por la carretera de Santo Tomas, en una de esas lo apresan, lo secuestran a un compañero, José Sánchez lo tuvieron cuatro días secuestrado [...]. Reconozco a Jaime Mantilla de contextura delgada de piel trigueña, como todo hombre andino que es” [resaltado nuestro].**
- b. **Testimonial de José Carlos Lenin Sánchez Uribe**, quien indicó que “personalmente a mí **me raptaron**, me privaron de mi libertad desde el 11 al 14 de enero del 2014, **hasta febrero que incendiaron el campamento y robaron cosas de ahí los que estaban presentes eran Luciano Ataucurui Julian Araucure la señora Quispesivana y el alcalde de Llusco de aquel tiempo. Ellos fueron los primeros que se acercaron a conversar, [...] tocaron las campanas para que salga toda la población, ellos incitaban a la población, las unidades fueron detenidas justo en Llusco, [...] las personas que incitaban a la gente eran Luciano Ataucuri Julián, el alcalde y la señora Ouispesbanma**, yo me encontraba esos días totalmente callado, no hablaba con temor a que me maten” [resaltado nuestro].
- c. **Testimonial de Nicanor Mendoza Carillo**, quien indicó que “los que llegaron a presentarse fueron el **señor Luciano y el exalcalde Mantilla**, sin llegar a recordar más de quienes más participaron dentro del campamento. Los comuneros de Llusco hacen el ingreso al campamento, **casi me lincha**, y me dijeron que era el vendepatria, y yo les respondí que no soy nada, ni gerente [...] la labor realizada por **el señor Luciano ella la que agitaba** a la población de Llusco, el que incentivaba. Suscribí un acta para poder recuperar mi libertad, la elaboraron **el señor Luciano Ataucuri, José Flores, Edgardo Mendoza**, [...], pero si **he sufrido una agresión física, firmamos a temor de nuestras vidas, porque todos ya físicamente hemos sido agredidos [...]. No había ni un médico al salir porque todo el personal se fue, solo nos quedamos las personas secuestradas y yo**, y una de las comunidades está a dos horas, yo particularmente no pude bajar” [resaltado nuestro].
- d. **Testimonial de Edgar Esperilla Páucar**, quien indicó que “el día 02 de febrero del 2012 yo estaba laborando en la puerta principal de acceso al campamento minero, siendo las 10:00 horas se aproximaron un grupo de 300 personas procedentes de Llusco **presididas por sus dirigentes como Luciano Ataucuri Mancilla y Victoria Ouispesivan** que dijeron que venían a conversar con el superintendente de la mina y se metieron todo en grupo de personas con dirección a la plataforma [...] el día 04 de febrero del 2012, **los dirigentes que he mencionado seguían entrando al campamento**, mientras otra personas sacaban alguna y madera de la carpintería para cocinarse [...], **vamos a quemar el campamento, al personal que se le encontraba lo tomamos como rehén y al ingeniero Wilian lo quemamos mientras que Julián y Victoria apoyan dicha propuesta [...]** llegando a observar cuando capturar a Néstor Gonzales Luque y a Néstor Tito Vargas, un grupo de personas con pasamontañas y ponchos” [resaltado nuestro].

- e. **Testimonial de Jaime Fabriciano Bocanegra Vergaray**, quien indicó que “diciembre del 2011 en cual fue un mes muy conflictivo recuerdo que hubo toma de la carretera se capturaron 2 vehículos que transportaron Anfo a la altura de Llusco y no lo dejaron pasar y exigieron que retornen a su lugar de origen y su camioneta que era escolta también fue capturada [...] los sucesos que estaban ocurriendo en la mina ya que ellos querían desalojar a la mina Anabi y explotar los yacimientos pero tengo conocimiento que antes de esa fecha los representantes de Llusco fueron una comisión entre ellos el alcalde [...] entre los que fueron **como dirigentes eran Jaime el alcalde de Llusco, Ataucuri y también una señora Ouispesivana entre otros dirigentes los cuales eran conflictivos los cuales lideraban la toma de la carrera ya que el objetivo era que la mina Anabí se cierre.** [...] También quitaron las camionetas en un promedio de 2 semanas estas estuvieron retenidas y a los ingenieros les obligaron a salir a pie donde y también hubo agresiones en el campamento minero [...], en relación a los sucesos en el campamento en el mes de enero [...] y finalmente en febrero tomaron el campamento e incendiaron, pero a eso hubo saqueos de materiales de la empresa” [resaltado es nuestro].
- f. **Testimonial de William Federico Arenas Bustillo**, quien indicó que “en 2011 tuvimos problemas con la comunidad llamada Llusco, tuvimos varios eventos a fines del 2011 e inicio del 2012, los eventos que se dieron fueron obstaculización de las vías no solo de personas sino también de suministros que había para la mina, sufrimos varias retenciones de vehículos, por quincena de enero sufrimos la retención de dos personas colaboradoras de la mina y en febrero sufrimos **una retención por parte de la población, ellos hicieron desmanes, saqueos y la posterior quema del campamento minero** [...], nos enteramos que habían tomado las vías, y habían retenido los vehículos, me consigne al lugar, [...] Nos retuvieron por horas, el acuerdo era que un representante de Lima iba a venir a conversar con ellos. La reunión fue convocada por los dirigentes, también estuvo presente **Luciano Ataucuri. Estaba como alcalde el señor Mantilla. Julián Ataucuri y la señora Victoria Ouispesivana**, en ese momento recién converse con ellos [...] yo me fui a la planta de beneficio y **los señores entraron a hacer sus desmanes y saqueos y posterior quema del campamento**, en el momento que ellos ingresan, yo tuve que camuflarme, vestirme como resguardo y tuve que salir, si vi en el momento que ingresaron [...], trate de dialogar con todas las personas que he mencionado, filmamos a todos y luego procedimos a identificarlos. los denunciados, **los diálogos se hacían con Luciano Ataucuri, el señor Mantilla, Julián Ataucuri y la señora Victoria Ouispesivana, en la madrugada cuando ingresaron por la puerta de seguridad [...], ellos ingresaron de manera muy violenta y sufrieron ataque los de seguridad, cuando ingresaron, comenzaron a romper lunas de las viviendas** de los trabajadores, no recuperamos ningún bien que fue hurtado. **El señor Jaime Mantilla asustaba a la gente para que estos reaccionaran de manera violenta con nosotros.** El señor Luciano Ataucuri conversando con él, se notaba muy beligerante. Señora Victoria Ouispesivana también era beligerante. **El señor Luciano Ataucuri era la persona una de las cabezas totalmente irracional, con prepotencia, él era el que coordinaba, manejaba todo. Samuel Acero estaba también ahí, Urbano Julia a pesar de que este no es de la propiedad de Llusco sino de Quiñota, Esteban Alvis lo reconocimos mediante una foto, Wilbert García era también dirigente, Edgardo Garrido no lo ubico.** [...] Los bienes estaban registrados en un sistema de control de inventarios, sé que están, luego del incendio se vio que no había nada, se

hizo un informe, con Lima teníamos una comunicación directa pero no enviamos un acta, en el momento de la incursión se aposentaron en todas las posiciones" [resaltado nuestro].

- g. **Testimonial de Víctor Jiménez Pachas**, quien indicó que "cuando ingresaron la comunidad, el que **estaba dirigiendo era el señor Luciano no recordando su apellido**, y este era quien dirigía y hablaba en nombre de toda la comunidad, además de él estaba el **señor alcalde, Jaime Mantilla**, y con él estaba un grupo que siempre lo acompañaban y un grupo que desconocía entre 5 o 7 personas que estaban con él, en principio entiendo que el señor Luciano es comunero de la comunidad de Llusco [...]. Ellos llegan el 31 por la tarde rodean las instalaciones, y entonces están al exterior de las instalaciones ese día no han ingresado y al día siguiente ingresan por la garita, se les dejó ingresar, hasta la loza deportiva, se desarrolló esa conversación ese primer diálogo, y ocuparon las instalaciones, y luego no hubo mayor interacción, ya al siguiente día veo las cosas agitadas y me comunican que debo salir rápidamente [...]. Y **en el día de la toma del campamento se encontraba el señor Mantilla**" [resaltado nuestro].

h. **Las pruebas documentales:**

- El acta de constatación fiscal del quince de diciembre de dos mil once (folio 49), que indica lo siguiente: "Constatando la existencia de un semi trailer de placa de rodaje AGR-941 y 414-979, marca Volvo [...] transportando nitrato de amonio en la cantidad de 15,000.00 kg; un semi trailer de placa de rodaje YI-8406 y VI V-973, marca Volvo [...] transportando nitrato de amonio en la cantidad de 15,000.00 kg; y 1111 semitrailer de placa de rodaje A G2-943 y VI V-992 [...] transportando nitrato de amonio en la cantidad de 15,000.00 kg., los mismos que contaba con resguardo policial conforme a las normas de transporte del tipo de material antes indicado. Asimismo, se hace constar que **dichos vehículos se encuentran en calidad de retención por el alcalde de Llusco, la 11 presidente del FUDICH y otros directivos y comuneros de Llusco, utilizando para ello un montículo de tierra en la carpeta asfáltica, una camioneta color guinda Mitsubishi L200 de placa de rodaje OH-9929, una moto niveladora marca Jhon Deere, color amarillo con negro sin placa de rodaje teniendo al volante al imputado Grimaldo Asto Puma y un volquete de color rojo marca Volvo de placa de rodaje EGB-044, todos de propiedad de la Municipalidad Distrital de Llusco**, los cuales impiden el paso de los semitrailers antes descritos" [resaltado nuestro].
- Acta de constatación fiscal (folios 48 a 49), que indica lo siguiente: "El día 10 de enero del 2012 a las 03:20 horas de la madrugada, por el representante del Ministerio Público, la Fiscalía Provincial Penal de Chumbivilcas y efectivos policiales, donde se hace constar el bloqueo de la carretera Santo Tomás-Quifiota, a la altura de la localidad de Llusco, por pobladores de dicho lugar en protesta contra la Empresa Minera ANABÍ S.A.C., impidiendo el paso de dos volquetes marca Volvo de placas de rodajes CSJ-847 y CBM-900, conducidos por efectivos policiales de la DEPROVE Arequipa con dirección a

Cotabambas, así como **la presencia de tres detenidos** que eran conducidos a la Fiscalía Provincial de Cotabambas, por el supuesto **delito de hurto agravado (Gisel López Pantigozo (32), Guillermo Calderón Vela (28) y Jase Palomino Vera (36), por disposición de la segunda fiscalía corporativa Arequipa**; sin embargo, los pobladores de Llusco, pese a la presencia del Ministerio Público de Chumbivilcas, se negaron a ceder el paso a los vehículos y efectivos policiales que venían cumpliendo su deber" [resaltado nuestro].

- También las actas de constatación fiscal (folios 50 a 52, 147, 148, 150 a 151, 153 a 159 y 191).
- Las vistas fotográficas (folios 42 a 46), que indican lo siguiente: "En número de 05 páginas y 10 vistas fotográficas, en las primeras 3 páginas el rotulo dice día de 14 de diciembre. Donde se aprecia el bloqueo de la carretera Santo Tomás-Quiñota a la altura de la localidad de Llusco. 1. Imágenes de los vehículos semi trailers (YTB-406) transportadores de nitrato de amonio retenidos y otros vehículos retenidos, **2. la imagen de los imputados Jaime Mantilla Chancuaña y Julián Alejo Ataucuri Mancilla y otros dirigentes y pobladores**, y los bloques de tierra que bloquean una parte de la carretera, 3. la camioneta guinda y la motoniveladora de propiedad de la Municipalidad de Llusco, se aprecian trabajadores de la empresa y de la Municipalidad, 4. Grupos de dirigentes y comuneros de la comunidad de Llusco y varios vehículos" [resaltado nuestro].

Duodécimo. Asimismo, pese a que los representantes de la legalidad y de la Procuraduría Pública cuestionaron el quebrantamiento del derecho a la debida motivación por el Colegiado de primera instancia (en sede de apelación), el Tribunal Superior solo se limitó a seguir el mismo razonamiento del *a quo* y omitió advertir que el razonamiento efectuado contenía una motivación incompleta. Ello configura no solo la causal 1 de artículo 429 del Código Procesal Penal, sino también la causal 2 del citado artículo y cuerpo normativo, pues se transgredió el artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal, sobre el punto que señala que "**el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás**" [resaltado nuestro].

Decimotercero. Por otro lado, el Tribunal Superior tampoco efectuó un debido control sobre las zonas abiertas y la estructura racional de las

pruebas personales⁷ y documentales actuadas en el proceso penal, dada la evidente transgresión del análisis de la prueba individual y en conjunto de la actividad probatoria —verbigracia: (i) las pruebas personales, como las declaraciones de Julio Aroni Quispe, José Carlos Lenin Sánchez Uribe, Nicanor Mendoza Carillo, Edgar Esperilla Páucar, Jaime Fabriciano Bocanegra Vergaray, William Federico Arenas Bustillo y Víctor Jiménez Pachas, y (ii) las pruebas documentales, como las vistas fotográficas y las actas de constatación fiscal—. Así, no se controló debidamente el razonamiento del *a quo* sobre los puntos respecto a que afirmó que no es factible identificar a los que ocasionaron los delitos de secuestro y los que son materia de juzgamiento, cuando las testimoniales de los agraviados y los testigos han indicado los nombres de quienes habrían intervenido y han desarrollado un relato secuencial y detallado de las acciones desplegadas por aquellos en los hechos materia del proceso penal, referencia cierta que no mereció un análisis de su valor probatorio y, además, niegan las instancias de mérito lo que afirman los testigos. En tal virtud, se configura la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues existe una incompleta valoración de las declaraciones y una falta de confrontación conjunta de los medios de prueba actuados que determinaría la correlación, la coherencia y la convergencia respecto al objeto del proceso; ello no se satisface solo con la mera enunciación o glosa y valoración individual de los medios de prueba.

Decimocuarto. Por otro lado, con relación al extremo de la reparación civil, se evidencia que el Colegiado de primera instancia, en las líneas

⁷ Las pruebas personales tienen un ámbito no accesible al control del Tribunal de revisión, derivado del principio de inmediación. Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Lineamientos previstos en las Sentencias de Casación n.ºs 5-2007/Huaura y 3-2007/Huaura.

de su argumentación (razonamiento) sobre la absolución de los procesados por los delitos materia de juzgamiento, no consignaron ningún razonamiento (positivo o negativo) sobre la determinación de la reparación civil, e inaplicaron los dispositivos procesales y sustantivos previstos en el artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal y en los artículos 92 y 93 del Código Penal, sobre la pretensión civil, a fin de determinar si se produjo un daño indemnizable o no.

Decimoquinto. Asimismo, el Tribunal Superior al confirmar la absolución penal de los acusados en líneas generales indicó que, al no haberse logrado identificar en forma plena a las personas que cometieron los ilícitos penales y el daño, no se puede imponer el pago de la reparación civil. No consideraron que el proceso penal acumula los objetos penal y civil, pero ello no les hace perder su autonomía, esto es, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre ambos⁸. Así, no se efectuó un examen desde las bases jurídicas de la responsabilidad civil, teniendo en cuenta que el estándar de prueba es diferente para la responsabilidad civil que para la responsabilidad penal. Tampoco se consideraron las pautas previstas en la doctrina legal establecida en el Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 25, donde se ilustra que del delito no nace la acción civil, como

⁸ Véanse las Sentencias de Casación n.ºs 1535-2017/Ayacucho, 1690-2017/Amazonas, 1803-2018/Lambayeque, 1856-2018/Arequipa, 340-2019/Apurímac, 997-2019/Lambayeque, 2813-2021/Áncash, 2994-2021/Cusco, 1365-2021/La Libertad y 1151-2022/Callao, así como el Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CIJ-116, que establece una línea jurisprudencial uniforme que enfatiza que la responsabilidad civil en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal; su fundamento no es el delito, sino el daño ocasionado; tiene sus notas propias. Hay bases que fundamentan la responsabilidad civil tanto respecto a sus elementos (daño civil, antijurídico del comportamiento, relación de causalidad entre conducta y daño, y factor de atribución —doloso, en este caso—) como al ámbito del daño (que puede ser patrimonial —daño emergente y lucro cesante— y extrapatrimonial —daño moral, que cuando se trata del Estado posee una perspectiva singular—).

tampoco hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos. Es más, la responsabilidad civil no hace que el hecho sea delito, sino porque tal produce daño o por implicar menoscabo patrimonial a la víctima. Por ende, también se configura la causal 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, por apartamiento de doctrina legal.

Decimosexto. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde casar la decisión venida en grado, de acuerdo con las causales previstas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, al evidenciarse las consideraciones expuestas, lo que es causal de nulidad absoluta. En este contexto, conforme a la competencia de este Supremo Tribunal (estipulada en el artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal), resulta necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral de primera instancia por otro Juzgado Penal Colegiado para un estudio minucioso del caso y la compulsa completa y debida de los medios de prueba generados en el proceso, a fin de adoptar una decisión debidamente motivada.

Decimoséptimo. Se advierte a los órganos jurisdiccionales que la compulsa (adecuada) individual y en conjunto de la actividad probatoria permitirá vincular (si es el caso) los hechos materia de acusación con los autores materiales; pues, aun cuando los hechos se desarrollaron en un contexto de protestas que tienen una base social, el empleo de violencia niega la protección constitucional a los autores de estos actos —nuestra Constitución exige que el derecho de reunión se lleve a cabo pacíficamente, conforme al artículo 2, numeral 12, de la carta magna—. Así, desde una visión del Estado democrático, social inclusivo y amplio, acorde con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la Constitución, el Estado tiene el deber de reconocer los derechos a la libertad de expresión, reunión, identidad cultural, petición y a un medioambiente

equilibrado y adecuado (artículo 2, numerales 4, 12, 19, 20 y 22, de la carta magna), así como el derecho al libre tránsito, a la salud y a la propiedad de las personas, en concordancia con el deber de todas ellas de respetar la Constitución y el ordenamiento jurídico. Sin embargo, también tiene el deber de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y de promover el uso sostenible de los recursos naturales y afianzar la justicia (artículos 38, 44 y 67 de la carta magna)⁹.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público, por las causales 1, 2, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, contra la sentencia de vista del cuatro de febrero de dos mil veintiuno (folios 828 a 857), que confirmó la sentencia de primera instancia del seis de enero (debe ser febrero) de dos mil veinte, que absolvió a Luciano Ataucuri Chávez, Julián Alejo Ataucuri Mancilla, Esteban Alvis Ccahuana, Grimaldo Asto Puma, Victoria Quispesivana Coralles, Wilber García Huaycani, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cala Cáceres, Edgardo Aguirre Pacheco y Jaime Mantilla Chancuaña como coautores de los delitos (i) contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad personal, subtipo de secuestro; (ii) contra la libertad, en la

⁹ Sentencia de Casación n.º 274-2020/Puno, del nueve de diciembre de dos mil veinte, fundamento de derecho octavo.

modalidad y subtipo de violación de domicilio; (iii) contra el patrimonio, en la modalidad de robo, subtipo de robo agravado; (iv) contra el patrimonio, en la modalidad de daños, subtipo de daño agravado; (v) contra la seguridad pública, en la modalidad de delitos contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos, subtipo de entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, y (vi) contra la tranquilidad pública, en la modalidad de delitos contra la paz pública, subtipo de disturbios, en agravio de William Federico Arenas Bustillos, Marco Graciano Alanoca Laura, José Carlos Lenin Sánchez Uribe, Samuel Huayhua Ccahuana, Segundo Fortunato Oscaya Calcina, Néstor Modesto Gonzales Luque, Ebenezer Isaías Flores Mamani, Néstor Lucio Tito Vargas, Richard Cham Huayta Flores, Eric Roland Choque Blanco, Milton Cucho Huaynacho, Rubén Medina Chura, Fidel Dionicio Cari Gonza, Freddy Quispe Álvaro, Walter Yampasi Sucari, Jaime Quispe Apará, Wilber Jacinto Navarro, Edgar Esperilla Páucar, Nicanor Mendoza Carillo, Julio Aroni Quispe, Hugo Nicolás Tipo Ccorl, Víctor Jiménez Pachas, la sociedad y el Estado, la empresa Murway SAC, la empresa Anabi SAC y la empresa Maya SAC; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista (folios 828 a 857).

- II. **ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA, DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia del seis de enero de dos mil veinte y **ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro órgano judicial y, en su día, de mediar recurso de apelación, por otro Colegiado Superior.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 933-2021
CUSCO**

III. DISPUSIERON que se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley y se publique la presente sentencia casatoria en la página web del Poder Judicial.

IV. HÁGASE saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch